



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N°063-2016-IPD/P

Lima...20... deAbril..... del ...2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 009-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 20 de abril de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de RICARDO DUARTE MUNGI, WILLY SERRATO PUSE, JOEL VILLALOBOS GONZALES, FEDERICO HERNAN ZAVALA CASTAÑEDA y MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES, por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual fue notificado a los procesados según cargos de recepción obrantes en autos el 22, 24, 22, 29 y el 24 de abril del 2015 respectivamente;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N°063-2016-IPD/P

Lima... 20 de Abril del 2016.....

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 15 de abril de 2016, los procesados WILLY SERRATO PUSE y MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES se apersonaron a la Presidencia del IPD, haciendo uso de la palabra en la hora programada y presentando cada uno de ellos sus alegaciones finales por escrito;

Que, en el caso del procesado WILLY SERRATO PUSE, se verifica que mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 2016 (Registro 10133), se apersona al procedimiento, señalando abogado y domicilio procesal, así como solicitando la reprogramación del informe oral a efectos que pueda tomar conocimiento de los actuados;

Que, a este respecto, se aprecia que lo peticionado por dicho procesado carece de sentido, por cuanto según es de verse en el expediente, dicho procesado fue notificado del acto de inicio con fecha 24 de abril de 2015 junto con copia de todos los documentos relacionados a las imputaciones formuladas. Asimismo, se verifica en autos que dicho procesado se encuentra apersonado al momento de presentar sus descargos con fecha 04 de mayo de 2015, los cuales han sido evaluados por el Órgano Instructor, cuyo informe fue notificado con fecha 12 de abril de 2016 junto con la fecha y hora para la realización del informe oral, al cual acudió personalmente firmando incluso el acta respectiva que corrobora su concurrencia;

Que, respecto al apersonamiento de sus abogados defensores y la designación de su nuevo domicilio procesal, ello resulta atendible por ser peticiones inherentes al ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se tendrá presente para los fines consiguientes. Sin embargo, en relación a las alegaciones expresadas en dicho escrito, se aprecia que los mismos no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen los términos del Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación al procesado MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES, se verifica que mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 2016 (Registro 10136), formula su alegato por escrito y solicita adicionalmente el archivo definitivo del procedimiento por prescripción;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 063-2016-IPD/P

Lima... 20. de Abril del 2016

Que, en cuanto a sus alegaciones, se aprecia que dicho procesado ha reiterado los términos expresados en sus descargos, sin aportar nuevos elementos de juicio que desvirtúen los términos del Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, sin perjuicio de ello, es importante precisar que, si bien el procesado MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES ha alegado reiteradamente la presunta falsificación de los sellos y firmas en los requerimientos, asimismo, manifiesta que informó de dicha situación a la Oficina de Control Interno, sin embargo ha reconocido en sus descargos que firmó uno de los cheques sin haber actuado con la debida previsión, por lo que subsistiría su responsabilidad administrativa solamente por este último hecho que ha sido aceptado por el propio procesado, tal como se explica detalladamente en el análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 (numeral 9 de la página 16) cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en relación a la prescripción deducida por el procesado MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES, cabe precisar que en el análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, existe un pronunciamiento previo en el sentido que el presente procedimiento administrativo disciplinario se sigue por la presunta infracción a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM vigente hasta el 13 de junio de 2014, establecía taxativamente en su artículo 17° que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario era de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial hubiera tomado conocimiento de los hechos, por lo que en el presente caso, dicho plazo debe computarse desde el 12 de junio de 2013, fecha en que la Secretaría General derivó los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos mediante Memorandum N° 275-2015-SG/IPD, por lo que la prescripción para el inicio del presente procedimiento se cumpliría recién el 11 de junio de 2016;



Que, a este respecto, debe tenerse en consideración que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula el presente procedimiento administrativo disciplinario, entraron en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 063-2016-IPD/P.

Lima...20 de Abril del 2016

Que, en tal sentido, dichos plazos de prescripción establecidos en el artículo 97° de dicho Reglamento no son de aplicación retroactiva para los hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigencia, salvo que transcurra el nuevo plazo establecido a partir de su entrada en vigencia, tal como señala el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con los artículos III y IX del Título Preliminar del Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 y el artículo 2122° de dicha norma legal;



Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar, es necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normativa legal vigente;

Que, de igual forma, corresponde emitir pronunciamiento expreso sobre las demás peticiones que hubieran formulado los procesados con carácter complementario durante el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 063-2016-IPD/P

Lima...20 de Abril del 2016

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR infundadas las excepciones de prescripción deducidas por los procesados RICARDO DUARTE MUNGI y MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES, de conformidad con las consideraciones y los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016, que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo Segundo.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 25% (veinticinco por ciento) de la UIT al procesado RICARDO DUARTE MUNGI por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo Tercero.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT al procesado WILLY SERRATO PUSE, por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo Cuarto.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT al procesado JHOEL VILLALOBOS GONZALES, por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 063-2016-IPD/P

Lima... 20 de Abril del 2016

Artículo Quinto.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA al procesado MARTIN ANTONIO GUERRERO PAREDES por la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Sexto.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado FEDERICO HERNAN ZAVALA CASTAÑEDA, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Séptimo.- TENER por apersonados a los abogados designados por el procesado WILLY SERRATO PUSE en su escrito de fecha 15 de abril de 2016 (Registro 10133) y téngase por señalado su nuevo domicilio procesal en el Jr. Washington N° 1807 oficina 604, Cercado de Lima, a donde se le deberán cursar en lo sucesivo las notificaciones de Ley.

Artículo Octavo.- DECLARAR improcedente la solicitud de copias de documentos adicionales formulado por el procesado WILLY SERRATO PUSE en su escrito de presentación de descargos, por cuanto los mismos no han sido debidamente identificados y/o no guardan relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Décimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Décimo Primero.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 063-2016-IPD/P

Lima...20... de ...Abril... del ...2016...

servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Décimo Segundo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Décimo Tercero.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Décimo Cuarto.- REMITIR por intermedio de la Secretaria General, copia de la presente resolución y de los actuados en el expediente administrativo del caso, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que, en el ámbito de su competencia funcional, evalúe la interposición de la denuncia penal que corresponda por la comisión de los presuntos ilícitos penales que se habrían cometido, de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de abril de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Décimo Quinto.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

